



cuena de los 18 últimos días de Diciembre de 1842, en el concepto de ser esta adicional a la del mismo período, rendida por el citado Cortijo, para que se ventilen a un tiempo todas las responsabilidades que aparecen contra el mismo.

Viso que de los reparos formulados en todas las expresadas cuentas solo han quedado pendientes y sin solventarse los señalados con el núm. 4 de la cuenta adicional de Noviembre de 1843, por recaudación de Setiembre de 1842 en la parte que se refiere a la partida marcada con el núm. 11 de D. Antonio María Vargas, y el del núm. 5 de las existencias de la cuenta adicional de Diciembre de 1843:

Viso que el del núm. 4 y partida undécima lo fué por la falta de una carta de pago de las oficinas de la Deuda pública que justificase el ingreso en la Caja y amortización de los créditos entregados por D. Antonio María Vargas en 12 de Setiembre de 1842 por los tres primeros plazos de 39.100 rs. de los foros que había comprado, importantes aquellos 23.621 rs. 14 mrs. nominales.

Viso que el del núm. 5 lo produjo también la falta de otra carta de pago de las mismas oficinas de la Deuda que justificase el ingreso en Caja y amortización de los créditos importantes 31.297,28 nominales, a que ascendía el valor de una lámina de Deuda corriente no negociable núm. 46.209 de 1.º de Enero de 1831 a 16.241 rs. y otra sin interés núm. 7.256 de igual fecha de 14.773,28, que se figuraban entre las existencias de la cuenta adicional de Diciembre de 1843, como recibida al clero y santuario de la Virgen de los Remedios de la villa de Segura de Leon por el subalterno del mismo punto:

Viso que de dichas láminas ni de las otras dos de Deuda sin interés, números 170.914 y 184.876, entregadas por D. Antonio María Vargas, no se justificó la remesa a la suprimida Administración general de Bienes nacionales con el acuse de recibo y pliego de taladros, si el santuario de la Virgen de los Remedios de la villa de Segura de Leon en 19 de Enero de 1854 a D. Manuel Menéndez Torrecilla, como Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, para que las devolviese al clero, conforme lo había dispuesto la Dirección general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado en su orden de 30 de Diciembre de 1853:

Viso las contestaciones dadas respectivamente a los pliegos de reparos y de calificación por el cuanteadante, Administraciones de Propiedades y de Hacienda pública de la provincia y por el D. Manuel Menéndez Torrecilla, de las cuales resulta que las láminas entregadas por Don Antonio María Vargas las ha remitido a la Intendencia de la provincia en 14 de Agosto de 1853 en virtud de un orden de la misma de 13 del propio mes y año, y que las de la Virgen de los Remedios de la villa de Segura de Leon no han podido ser habidas en el Archivo de una y otra Administración, en que se han buscado, ni aparecieron tampoco que las recibiese el clero, a quien se mandaron devolver por la suprimida Dirección general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado:

Viso la instrucción provisional de 9 de Mayo de 1835 dictada para la Administración y Contabilidad de los ramos de Bienes nacionales:

Viso la ley y reglamento de este Tribunal:

Viso el dictamen del Ministerio fiscal:

Considerando, en cuanto a la partida undécima del reparo núm. 4 de la cuenta adicional de Noviembre de 1843, que aunque el cuanteadante no ha justificado la entrega de las láminas de D. Antonio María Vargas en la Intendencia de la provincia con el acuse de recibo de esta, ni por eso puede atribuírsele que hiciera ningun mal uso de ellas, puesto que pudieron extraviarse en la referida Intendencia, sin que esta ni aquel pudieran evitarlo, durante el movimiento político que ocurrió en la capital de la provincia en el mes de Agosto de 1843, y considerando no obstante que las expresadas láminas han sido amortizadas en facturas de otros compradores, según resulta de las comprobaciones que se han hecho con los registros matriciales del Departamento de Emisión, y con las facturas originales que existen en la Contaduría general de la Deuda pública, con lo cual se ha perjudicado al Tesoro en los 23.621 rs. 14 mrs. de su valor nominal:

Considerando que por dicha circunstancia y por no haber justificado su remesa a la Dirección general, es responsable el cuanteadante del valor de las repetidas láminas en Deuda amortizable de segunda clase, con arreglo a lo prescrito en la Real instrucción de 9 de Mayo de 1835 y en la ley de 1.º de Agosto de 1851:

Considerando que a pesar de la responsabilidad civil no hay méritos bastantes para que se intente la acción criminal contra dicho cuanteadante por la mala aplicación de las repetidas láminas, a causa de no aparecer justificada en este expediente la persona culpable del mal uso que se hizo de ellas, ni el punto en que pudo cometerse la sustracción de los créditos, siendo de inferior de grado únicamente que pudieron ser sustraídos de la Intendencia durante el movimiento político de 1843, sin culpa alguna de los funcionarios encargados de su custodia:

Considerando respecto al reparo quinto de la cuenta adicional de Diciembre de 1843, que las láminas de Deuda corriente no negociable y sin interés de la Virgen de

los Remedios de la villa de Segura de Leon, resultan vivas o como en circulación, según las comprobaciones que se han hecho con los registros matriciales de su emisión, cuya circunstancia desvanece por completo la idea de que se pudiera haber hecho mal uso de ellas:

Considerando que por Real orden de 19 de Agosto de 1835 se reservó el Gobierno resolver, de acuerdo con la Santa Sede, el destino que había de darse a esta clase de créditos y en general a todos los procedentes del clero, ermitas, cofradías y santuarios, es procedente que se manden poner las correspondientes notas de retención en los registros matriciales de dichas láminas, para que como nominativas puedan ser retenidas si se presentasen en el sucesivo y entregarse al clero a quien corresponden:

Considerando que por dicho motivo quedan garantizados los intereses del clero sin perjuicio alguno para el Tesoro público:

Considerando lo que disponen los artículos 43 de la ley, y 80 y 81 del Reglamento orgánico de este Tribunal, de conformidad con lo propuesto por la Sección;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 23.621 rs. 14 cént. que resulta por la partida 11 del reparo núm. 4 de la cuenta adicional de Noviembre de 1843, contra el cuanteadante D. Lorenzo María Cortijo, condenándole a su reintegro en la misma clase de Deuda, que es hoy amortizable de segunda clase, ó en metálico por equivalencia, al precio que tenga la cotización el día del pago, suspendiéndose hasta tanto la amortización de estas cuentas. Sobreséase en el reparo quinto de la cuenta adicional de Diciembre de 1843, respecto a las láminas que fueron recibidas al santuario de la Virgen de los Remedios de la villa de Segura de Leon, librándose la correspondiente orden a la Dirección general de la Deuda pública, para que se consignen en los registros matriciales de aquellas las oportunas notas de retención, a fin de que si en el sucesivo se presentasen, puedan ser retenidas y entregadas al clero a quien pertenecen. Expídiase certificación de este fallo que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el art. 3.º de la ley orgánica, publíquese en la Gaceta de Madrid, y verificado así, vuelva para su cumplimiento el expediente a la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid a 31 de Diciembre de 1864.—Juan B. Trúpa.—Rafael de Navascués.—José Cabello y Goytia.—Gabriel Alvarez.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. José Cabello y Goytia, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final y se notifique a las partes por cédula, de que certifique como Secretario de la misma.

Madrid 7 de Enero de 1865.—José M. Muñoz.

En el expediente de exámen de las cuentas de caudales de Bienes nacionales, correspondientes al año de 1846, rendidas por D. Francisco Nolla, Administrador de dicho ramo, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. José Cabello y Goytia:

Viso el expediente de las cuentas de caudales de Bienes nacionales de la provincia de Murcia de todo el año de 1846, rendidas por D. Francisco Nolla, como Administrador principal que fué de dichos ramos:

Viso que por providencias de esta Sala de 21 y 28 de Febrero de 1853, se han traído a dicho expediente por medio de los correspondientes pliegos de resultados, folios 22 al 27 y 37 al 39, todos los cargos que aparecen contra dicho cuanteadante por las cuentas de 1844 y 1845, que había rendido igualmente, para que se ventilen todas sus responsabilidades reunidas:

Viso que de los reparos formulados en las expresadas cuentas solo han quedado pendientes y sin solventarse los que se refieren a la partida primera del reparo núm. 1.º del pliego de resultados de 1845, correspondiente a D. Juan Miguel Herrera por la falta de una carta de pago de las oficinas de la Deuda pública que justificase la amortización é ingreso en Caja de 3.110 rs. 36 cént. nominales satisfechos con créditos, con intereses en 1.º de Marzo de 1845 en pago de la primera quinta parte de 19 tahullas de tierra, riego moreras en la villa de Centi, procedente de la Fábrica parroquial del mismo punto, cuyo pormenor consta al folio 140:

Y la partida segunda del reparo núm. 1.º de 1843, correspondiente al mismo comprador por la falta de otra carta de pago de las mismas oficinas de la Deuda que justificase los propios extremos por los 4.120 rs. que entregó en créditos en 9 de Abril en pago de la segunda quinta parte de la propia finca, cuyo pormenor aparece al folio 197.

Viso que la remesa de los créditos de ambas partidas se había justificado por el cuanteadante con los acuses de recibos provisionales que le expidió la suprimida Administración general de Bienes nacionales en 22 de Agosto de 1845 y en 10 de igual mes de 1845:

Viso las contestaciones dadas por el citado cuanteadante a los pliegos de reparos y de calificación:

Viso las providencias dictadas por esta Sala para mejor proveer en 16 de Enero y 25 de Junio del presente año, folios 120 y 172:

Viso el resultado de las comprobaciones practicadas por el Contador de exámen en la Dirección general de Propiedades y oficinas de la Deuda pública para conocer la situación actual de los referidos créditos:

Viso la instrucción provisional de 9 de Mayo de 1835 dictada para la Administración y Contabilidad de los expresados ramos:

Viso la ley orgánica de este Tribunal y reglamento dictado para su ejecución:

Viso los dictámenes del Ministerio fiscal:

Considerando que el cuanteadante puso a salvo su responsabilidad por los créditos de ambas partidas en el hecho de presentar los acuses de recibo que justificaban las remesas de los créditos:

Considerando que los correspondientes a la partida primera del pliego de resultados de 1845 se hallaban vivos ó como en circulación por los registros matriciales del departamento de Emisión de la Dirección general de la Deuda pública, según resulta de las comprobaciones hechas por el Contador de exámen:

Considerando que por dicha circunstancia se mandaron poner y con efecto se estamparon las correspondientes notas de retención en sus registros matriciales, para que fuesen detenidos caso de presentarse en las oficinas de la Deuda pública, con lo cual quedan garantizados los intereses del Tesoro y sin temor de que estos puedan sufrir perjuicio alguno:

Considerando que por la misma razón se exigió de las citadas oficinas de la Deuda que se amortizasen por certificaciones de referencia y se remitiese la correspondiente carta de pago suplementaria con las formalidades establecidas para estos casos en la Real orden de 21 de Enero de 1850:

Considerando que la mencionada carta de pago es la unidad a los folios 190 y 191, con cuyo documento se justifica legalmente en la cuenta la referida partida sin menoscabo alguno de los intereses del Estado:

Considerando que no se hallan en igual caso los créditos de la partida segunda del reparo núm. 1.º del año de 1846, porque estos aparecen de las comprobaciones hechas en las oficinas de la Deuda pública, que se hallan anudados en sus registros matriciales, excepto el cupón número 5, del título del 3 por 100 núm. 629 que aparece vivo en circulación, sin constar el motivo por que fueron anulados los demás:

Considerando que justificada la remesa a la suprimida Administración general de Bienes Nacionales por el cuanteadante D. Francisco Nolla, la responsabilidad de dichos créditos recae sobre los empleados de aquel centro que manejaron la factura y créditos, por no haberse acreditado que los pasaron a la Dirección general de la Deuda pública para su amortización é ingreso en Caja con aplicación al pago en que los presentó el comprador D. Juan Miguel Herrera:

Considerando que además de la responsabilidad civil por los 4.120 rs. nominales de los referidos créditos debe exigirse la criminal que corresponda de dichos empleados, por más que no haya podido descubrirse quiénes fueron estos, aunque si aparece por el acuse de recibo de 10 de Agosto de 1846 que llegaron aquellos a la citada Administración general:

Considerando lo que dispone el art. 45 de la ley orgánica, de conformidad con lo propuesto por la Sección y Ministerio fiscal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los 4.120 rs. de la partida segunda del reparo núm. 1.º de 1846, y responsables de ellos en Deuda diferida del 3 por 100 ó en metálico por equivalencia los empleados de la suprimida Administración general de Bienes nacionales que manejaron la factura y créditos de que se trata y aparecieron responsables. Se sobreesee en la partida primera del pliego de resultados de 1845, y absolvamos de toda responsabilidad al cuanteadante D. Francisco Nolla, suscribiéndose la aprobación de estas cuentas hasta que se verifique el reintegro de los 4.120 rs. Siérase el tanto de culpa que resulta por la sustracción de los citados créditos y pasesse por conducto del Excmo. Sr. Presidente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda a fin de que se sirva encaminarlo al Juzgado especial de Hacienda de esta provincia de Madrid para la formación de la correspondiente causa y castigo de los culpables con arreglo a lo prescrito en el art. 20 de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta de Madrid, y verificado así, vuelva para su cumplimiento el expediente a la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid a 31 de Diciembre de 1864.—Juan B. Trúpa.—Rafael de Navascués.—José Cabello y Goytia.—Gabriel Alvarez.

Publicación.—Leído y publicado fué el precedente fallo por el Ilmo. Sr. D. José Cabello y Goytia, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final y se notifique a las partes por cédula, de que certifique como Secretario de la misma.

Madrid 7 de Enero de 1865.—José M. Muñoz.

En el expediente de exámen de las cuentas de caudales de fincas del Estado, correspondientes a los cua-

tro primeros meses del año 1849, rendidas por D. Ezequiel Sevilla, Administrador de dicho ramo en la provincia de Castellón, siendo Ministro ponente el Ilmo. señor D. José Cabello y Goytia:

Viso que del exámen de las cuentas de caudales de fincas del Estado de la provincia de Castellón, correspondientes a los meses de Enero a Abril de 1849, que rindió D. Ezequiel Sevilla, quedaron sin solventar las partidas del reparo único, que a continuación se expresan:

1.º De reales vellón 1.000 por el pago que ejecutó Don Francisco Moragrega del cuarto plazo del remate de una casa-horno con el crédito que se refiere al folio 134.

2.º De reales vellón 1.010,28 por el que verificó dicho comprador del quinto plazo del remate de una casa-horno con el crédito que se menciona en el citado folio.

3.º De reales vellón 2.257,15 por el que satisfizo el mismo Moragrega del primer plazo de 1/12 heredad garrafal y olivar, en la villa de Honda con los créditos detallados del indicado folio.

4.º De reales vellón 58.286,14 por el que entregó Don Pascual Sanchez del cuarto plazo del remate de varias fincas en la villa de Burriana con los créditos que se manifiestan en el mismo folio.

5.º De reales vellón 5.472 por el que realizó D. Tomás Rodon y Galliza de la segunda octava parte del remate de un huerto, término de Segorbe, con los créditos que se establecen en el folio 131 vuelto.

6.º De reales vellón 181.830,04 por el que efectuó D. Pedro Joaquín de Tomatis de la tercera octava parte y cinco últimas del remate de la masía titulada de Arquina, término de Segorbe, con los créditos referidos en dicho folio.

7.º De reales vellón 18.286,05 por el que ejecutó Don Mariano Vicente de la segunda octava parte del remate de varias fincas, término de Segorbe, con los créditos que se expresan en el mismo folio.

8.º De reales vellón 4.909,12 por el que verificó Don Pedro Gutiérrez de Otero de varios plazos del remate de un campo ó solar con los créditos que se mencionan al folio 132.

9.º De reales vellón 5.000 por el que realizó D. Mariano Pallardó de la tercera octava parte del remate de seis campos de una huerta sita en el término de Burriana, con el crédito señalado en el mismo folio y:

10.º De reales vellón 8.050,44 por el que satisfizo Don Bartolomé Fabregat del sétimo plazo del remate de una alquería, término de Castellón, con los créditos relacionados en dicho folio.

Visas las contestaciones dadas al pliego de reparos y de calificación por la viuda del cuanteadante y la Administración de Hacienda pública de la provincia:

Visas así que asimismo han dado la suprimida Dirección general de Ventas de Bienes nacionales, la de Propiedades y Derechos del Estado y la Contaduría general de la Deuda:

Visos los diferentes dictámenes que sobre este expediente y partida de que se trata ha emitido el Ministerio fiscal:

Viso lo que disponen el art. 45 de la ley orgánica y los 80 y 81 del reglamento expedido para su ejecución:

Considerando que ninguna de las partidas de que se trata ha sido justificada por los herederos del cuanteadante con la correspondiente carta de pago:

Considerando que tampoco consta acreditada la remesa de los créditos aplicados a dichos pagos con el acuse de recibo de la Dirección general del ramo, ni con los pliegos de taladro que demuestran su inutilización y endoso a favor del Estado:

Considerando que de las noticias suministradas por las oficinas de la Dirección general de la Deuda pública, resulta que los créditos pertenecientes a las partidas segunda, tercera, cuarta y quinta, se encuentran en sus registros amortizados unos en facturas de distintos compradores y aun de diversa provincia, y cancelados otros por conversión:

Considerando que demostrada la diferente aplicación que se ha dado a los créditos de estos pagos, cuya remesa a la Dirección general tampoco se ha justificado, resulta una notoria responsabilidad, no solo contra el Administrador D. Ezequiel Sevilla, que se dató de ellos en sus cuentas, sino también contra el Interventor D. Eduardo Galindo que las autorizó, toda vez que esta nada ha expuesto en su defensa que pueda desvanecer el cargo que contra él aparece, debiendo por lo tanto responder ámbos mancomunadamente del importe de dichos créditos:

Considerando que respecto de las partidas sexta, séptima, octava y novena, cuyas facturas y créditos se devolvieron a la provincia para su reforma, se han encontrado en la Dirección general de Propiedades los respectivos pliegos de taladro que en copia obran a los folios 184 al 187 vuelto por los que consta la inutilización de los créditos aplicados a las mismas:

Considerando que la Contaduría general de la Deuda a quien se preguntó sobre la situación actual de dichos créditos, ha manifestado que se hallan en circulación:

Considerando que la causa de haberse devuelto a la provincia estos pagos para su reforma consistió en el

perjuicio de 28 rs. 6 mrs. que sufrió la Hacienda por el de D. Tomás Rodon, en el de 4.370 rs. 4 mrs. que experimentó por el de Pedro Joaquín de Tomatis y en haberse hecho los de D. Mariano Vicente y D. Pedro Gutiérrez de Otero en Deuda con interés en vez de haberlos verificado en Deuda sin él:

Considerando que la diferencia de los 28 rs. 6 maravedís es tan insignificante que no merece apreciarse, que la de 4.370,04 fué reintegrada en el 1.º de Enero de 1850, según ha expuesto la Dirección general de Propiedades, y por el mismo motivo no merece apreciarse el perjuicio de 4.650, que en los dos pagos de D. Mariano Vicente y D. Pedro Gutiérrez de Otero ha recibido el Tesoro un beneficio positivo por haberse satisfecho con créditos de mayor valor.

Considerando que justificada, como se ha dicho antes, la remesa de los créditos a la superioridad, y hallándose estos en circulación se han expedido por la Tesorería de la Dirección general de la Deuda las cartas de pago suplementarias unidas a los folios 215 al 223, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 21 de Enero de 1850, quedando en su virtud amortizados por medio de certificaciones de referencia:

Considerando que por este hecho, no solo resultan legítimas en las cuentas las partidas de que se trata, sino también a salvo los intereses del Estado, porque habiendo sido inutilizados los créditos no puede hacerse de ellos mal uso o no presentarse recompuestos, en cuyo caso se reconocerían y retendrían por las oficinas de la Deuda, dándose cuenta al Tribunal:

Considerando que de todo lo expuesto se desprende la irresponsabilidad del cuanteadante por lo que hace a estos pagos:

Considerando que los créditos respectivos a las partidas décima undécima de D. Mariano Pallardó y Don Bartolomé Fabregat se encuentran también en circulación, según lo informado por la Contaduría general de la Deuda, y que no habiéndose justificado su remesa a la Dirección del ramo por medio del acuse de recibo ni con la presentación de los pliegos de taladro es su cargo efectivo contra el cuanteadante ó sus herederos:

Considerando que emplazado oportunamente el Interventor D. Eduardo Galindo, para que diese lo que conviniera a los efectos que autorizó en concepto de las presentes cuentas, he contestado que ni en las oficinas de Hacienda de la provincia ni en la de Propiedades existen los acuses de recibo ni los pliegos de taladro, tanto de estas partidas, cuanto de las anteriores señaladas con los números 2 a 5:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones del ramo, D. Eduardo Galindo, como tal Interventor, es responsable mancomunadamente con el cuanteadante ó sus herederos del valor de los créditos que no han sido amortizados con aplicación a sus respectivas facturas y cuya remesa a la Superioridad tampoco resulta justificada:

Considerando que practicada por la mesa de exámen la liquidación de los referidos créditos ajustados a las prescripciones de la ley de 1.º de Agosto de 1851, folios 189 vuelto y 190 deben ser declaradas de alcance contra el cuanteadante é Interventor las partidas de rs. vn. 37.443 75 cént. en Deuda diferida y 42.257 rs. 45 cént. en anudable de segunda clase, con más los intereses de metálico que haya devengado la primera desde el 1.º de Julio de 1851 hasta que se verifique el reintegro, con arreglo a la escala gradual que establece la misma ley:

Y considerando, finalmente, que se han llenado todas las formalidades prescritas en la ley orgánica y reglamento para la completa instrucción de este expediente, de conformidad con lo propuesto por la Sección y el parecer del Ministerio fiscal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partidas de alcance las de 37.443 rs. 75 cént. en Deuda diferida del 3 por 100 y 42.257 rs. 45 cént. en anudable de segunda clase, con más los intereses que haya devengado y devengue la primera desde el 1.º de Julio de 1851 hasta que se verifique el reintegro en dichas clases de Deuda ó en metálico por equivalencia al precio de la cotización el día del pago, conforme a lo dispuesto en la ley de 1.º de Agosto de 1851, condenando mancomunadamente al reintegro al cuanteadante D. Ezequiel Sevilla y al Interventor D. Eduardo Galindo, ó en su caso a sus respectivos herederos, sin perjuicio de dejarles a salvo su derecho para repetir contra quien vieren convenir, y quedando en suspenso hasta tanto la aprobación de estas cuentas.

Expídiase la correspondiente certificación de este fallo, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el art. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta de Madrid, y para su cumplimiento devuélvase el expediente a la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid a 31 de Diciembre de 1864.—Juan B. Trúpa.—Rafael de Navascués.—José Cabello y Goytia.—Gabriel Alvarez.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. José Cabello y Goytia, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final y se notifique a las partes por cédula, de que certifique como Secretario de la misma.

Madrid 7 de Enero de 1865.—José M. Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que a continuación se expresan durante el mes de Diciembre del año 1864.

Table with columns for MEDIDA Y PESO DE CASTILLA and REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL, listing provinces and prices for various goods like wheat, barley, and meat.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

ESTADO demostrativo de las cantidades á que asciende el importe de una mensualidad de dichas clases, segun el que tenian en fin de Setiembre de 1864; de las sumas que importan las altas y bajas ocurridas en el tercer trimestre del corriente año, y el resultado que ofrece la comparacion hecha con iguales datos respectivos.

Table with columns: PROVINCIAS, DONDE RADICA EL PAGO, ARTICULO 1.º, ARTICULO 2.º, ARTICULO 3.º, ARTICULO 4.º, ARTICULO 5.º, ARTICULO 6.º, ARTICULO 7.º, ARTICULO 8.º, ARTICULO 9.º, ARTICULO 10.º, ARTICULO 11.º, TOTAL DEL CAPITULO. Rows list provinces like Tesoreria Central, Alava, Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Caceres, Cadiz, Castellon, Ciudad-Real, Cordoba, Coruía, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Leria, Logroño, Lugo, Madrid, Malaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Islas (Baleares, Canarias), Minas de Almaden.

ALTAS OCURRIDAS EN EL TERCER TRIMESTRE DE 1864.

Table with columns: Por nuevas declaraciones, Por rehabilitaciones, Por mejoras, Por traslaciones, Por rectificaciones, Por cesaciones, Por cumplir la edad, TOTAL DE ALTAS. Rows show counts and amounts for various administrative actions.

BAJAS OCURRIDAS EN EL TERCER TRIMESTRE DE 1864.

Table with columns: Por colocaciones, Por fallecimientos, Por matrimonios, Por cumplimiento de edad, Por no justificar, Por traslaciones, Por rectificaciones, Por orden superior, Por pasar á otra situacion, TOTAL DE BAJAS. Rows show counts and amounts for various administrative actions.

RESUMENES.

Table with columns: Importa la mensualidad fin de Junio 1864, Id. id. fin de Setiembre de id., Diferencia, Importan las altas del tercer trimestre, Id. las bajas en id. idem., Diferencia. Rows provide summary data for monthly payments and differences.

RESUMEN DEL TOTAL DE INDIVIDUOS Y DEL DE HABERES CLASIFICADOS.

Table with columns: INDIVIDUOS, Haberes mensuales devengados, Pagado por hospitalidades, Pagado por mensualidades de super-vivencia, TOTAL GENERAL. Rows show totals for individuals and benefits.

